

RECOMENDACIÓN No. 66VG/2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, DERIVADO DEL USO ILEGÍTIMO DE LA FUERZA CON ARMAS DE FUEGO, POR ATENTAR CONTRA LA VIDA Y PRODUCIR LESIONES DE CARÁCTER PERMANENTE EN AGRAVIO DE V, ATRIBUIBLES A ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE MARINA.

Ciudad de México, a 15 de julio de 2022.

**ALMIRANTE JOSÉ RAFAEL OJEDA DURÁN
SECRETARIO DE MARINA**

Distinguido Secretario:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII; 24, fracciones I y IV, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2019/7171/VG**, iniciado con motivo de la queja presentada por V por actos consistentes en agresiones con disparos de arma de fuego, accionados por la SEMAR, que resultaron en atentado contra la vida y lesiones permanentes en su agravio.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá

su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147, de su Reglamento Interno, 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas, son las siguientes:

Denominación	Clave.
Persona Víctima	V
Persona Testigo	T
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Agente del Ministerio Público Federal	MPF
Persona Servidora Pública	SP

4. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias, instancias gubernamentales y organismos autónomos se hará mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, que se identifican en la siguiente tabla:

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Fiscalía General de la República	FGR
Secretaría de Marina	SEMAR
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas	SSP
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (Federal)	SSyPC
Centro Federal de Readaptación Social No. 4 "Noroeste"	CEFERESO 4
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones graves a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/2/2019/7171/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que si bien los hechos ocurrieron en diciembre de 2014, los actos violatorios de derechos humanos se clasifican como graves dado que fueron agresiones con disparo de arma de fuego que resultó en atentar contra la vida de V y en lesiones permanentes a su persona por lo que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación, por lo que resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones a derechos humanos y la presente determinación.

I. HECHOS.

6. El 08 de agosto de 2019, esta Comisión Nacional recibió, la queja presentada por V en la que manifestó que el [REDACTED] mientras circulaba por calles de Matamoros, Tamaulipas a bordo de una camioneta, elementos de la

SEMAR y de la SSP confundieron su vehículo y fue personal de la SEMAR quien realizó varios disparos en su contra [REDACTED]

7. Asimismo, V señaló que a además de [REDACTED] por elementos de la SEMAR, quienes finalmente lo trasladaron en una ambulancia de la Cruz Roja al hospital donde fue intervenido quirúrgicamente y una vez que fue dado de alta lo sacaron del nosocomio y fue trasladado a las oficinas de la FGR, precisado que durante el trayecto fue sometido a golpes e insultos por parte de elementos de la SEMAR, quienes *incluso* [REDACTED]

8. V indicó que ya estando en la FGR, elementos de la SEMAR lo sacaron y trasladaron a un cuartel donde bajo el argumento de realizarle [REDACTED]
[REDACTED] s.

9. Finalmente, V manifestó que a raíz de los hechos ocurridos actualmente [REDACTED]
[REDACTED]

10. Con motivo de lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/2/2019/7171/VG a fin de investigar las violaciones graves a derechos humanos en agravio de V, y solicitó informes a la autoridad señalada como responsable y a otras en vía de colaboración, cuyo contenido será objeto de valoración lógica jurídica en el capítulo de Observación y Análisis de pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

11. Escrito de queja suscrito por V de 08 de agosto de 2019, en el que señala hechos presuntamente violatorios cometidos en su agravio el [REDACTED], por parte de personal de la SEMAR.

12. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/3825/2019 de 12 de diciembre de 2019, suscrito por la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la FGR, al que se adjuntó el diverso 2336/2019 de 10 de diciembre de 2019, signado por MPF.

13. Oficio SSP/DJAIP/DADH/05767/19 de 16 de diciembre de 2019, de la SSP, mediante el cual informa que no cuenta con información sobre la queja de V.

14. Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/DARVCNDH/4574/2019 de 19 de diciembre 2019, de la SSyPC, al cual se anexa estudio psicofísico de V, elaborado en el CEFERESO 4.

15. Acta circunstanciada de 20 de marzo de 2020, en la que se hace constar que personal de este Organismo Nacional realizó la consulta de la AP 1.

16. Acta circunstanciada de 04 de noviembre de 2020, suscrita por personal de esta Comisión Nacional en la que se da fe de haber recibido documentación relacionada con la situación jurídica de V del CEFERESO 4.

17. Oficio C-656/2022 de 29 de abril de 2022, de la SEMAR, mediante el cual dirige un informe a esta Comisión Nacional, relacionado con los hechos materia de la queja.

18. Acta circunstanciada de 05 de mayo de 2022, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hace constar comunicación telefónica con V.

19. Acta circunstanciada de 13 de mayo de 2022, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hace constar entrevista con personal de la Cruz Roja Mexicana en Reynosa, Tamaulipas.

20. Oficio SST/DJAI/DC/0415-2022 de 19 de mayo de 2022, de la Secretaría de Salud de Tamaulipas, mediante el cual envía a este Organismo Nacional el expediente clínico de V generado en el Hospital General de Reynosa.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

21. El 02 de diciembre de 2014, V fue detenido por elementos de la SEMAR y se inició la AP 1.

22. El 03 de diciembre de 2014, dentro de las constancias que obran en la AP 1, el MPF dio fe de que V se reservó su derecho a declarar apegándose a los beneficios que otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

23. El 04 de diciembre de 2014, el MPF ejercitó acción penal en contra de V, quedando a disposición del Juez competente, iniciándose la CP 1 y privándolo de su libertad en el CEFERESO 4.

24. En fecha 29 de septiembre de 2020, el Juez del conocimiento de la CP 1 determinó la libertad condicional de V.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

25. Este Organismo Nacional protector de los derechos humanos tiene claro que el Estado Mexicano ostenta la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público. En tal virtud, no se opone a que las personas servidoras públicas con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber, siempre que tales actos se apeguen a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, así como en las leyes y reglamentos aplicables, teniendo siempre como base y esencia a la dignidad humana.

26. Es importante que el Estado Mexicano, a través de sus instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico de prevenir conductas delictivas y, en su caso, se impongan las sanciones legales correspondientes a quienes las cometan, sin que con motivo de ello se vulneren los derechos humanos.

27. Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de éstos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos¹.

28. Además, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de un servidor público, se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno de ellos para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente².

29. En este apartado, con fundamento en el artículo 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2019/7171/VG**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar sobre las violaciones graves a derechos humanos a la vida, a la integridad y seguridad personal, por el uso ilegítimo de la fuerza pública atribuible a personas servidoras públicas de la SEMAR, que derivó en atentado contra la vida y en afectaciones permanentes en el proyecto de vida de V.

A. Calificación de los presentes hechos como Violaciones Graves a los derechos humanos.

30. El Estado Mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la vida, integridad personal, y los principios de igualdad y legalidad suponen una violación

¹ CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 143; 80/2018, párrafo 32; 67/2018, párrafo 34 y 74/2017, párrafo 46.

² CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 143 y 80/2018, párrafo 32.

grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos. A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del caso “Rosendo Radilla vs. México”, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento; b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados; y, c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

31. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-; y, b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

32. En concordancia con lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos, establecen que los atentados a la vida constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la naturaleza de los derechos humanos violados; b) la escala/magnitud de las violaciones; y, c) su impacto.

33. En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al estado de derecho, como son los relacionados con el derecho a la vida. Lo anterior, por tratarse de agresiones con disparo de arma de fuego que resultó en atentar contra la vida de V y en lesiones permanentes a su persona por lo que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación.

B. Violación al derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal en agravio de V, derivado del uso ilegítimo de la fuerza pública.

34. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas dentro del territorio mexicano tienen derecho a que el Estado respete los derechos humanos establecidos en ella, así como los establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, los cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, salvo que se encuentre debidamente fundado y motivado y únicamente de manera excepcional, sin que dicha excepción contravenga en principio *pro persona*.

35. El derecho a la vida es un derecho fundamental cuyo pleno goce es un requisito para el libre ejercicio y disfrute de otros derechos o libertades, por lo que es inherente a todas las personas. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones a este derecho y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él³.

36. En el sistema jurídico interno, el derecho a la vida está regulado de manera implícita por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dentro de los artículos 1°, 14, 22 y 29, disposiciones que en conjunto refieren que nadie debe ser molestado ni se puede atentar en contra de su vida de ninguna manera, así como que, la pena de muerte se encuentra prohibida.

37. De no ser respetado este derecho, todos los derechos carecen de sentido pues se trata de un derecho que no debe interpretarse de forma restrictiva y no son admisibles enfoques taxativos del mismo.

38. Al respecto, atentar contra la vida puede vulnerar otros derechos, como el vivir con dignidad. La observancia del artículo 4, de la Convención Americana

³Comité de Derechos Humanos. Observación general núm. 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la vida.

sobre Derechos Humanos relacionado con el artículo 1.1 del mismo ordenamiento, no sólo presupone que no se atente contra la vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

39. Para el caso particular, atentar contra la vida por parte de autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad, ya que las omisiones en el deber reforzado de cuidado respecto a las personas que se encuentran bajo su custodia o jurisdicción siempre implicarán una obligación para el Estado, no solo de abstenerse de atentar contra este derecho directamente, sino también de adoptar medidas positivas, como se ha mencionado en el párrafo que antecede, que serán determinables en función de aquellas necesidades particulares de protección que tenga el sujeto de derecho al cual se le debe salvaguardar la vida.

40. Asimismo, el derecho a la integridad y seguridad personal está reconocido también en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales establecen que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de alguna orden de autoridad competente fundada y motivada, así como que se respete su integridad psíquica y moral.

41. En este contexto, es importante puntualizar que el derecho a la integridad y seguridad personal constituye un derecho humano inderogable e imprescindible que forma parte del *ius cogen* o norma imperativa del derecho internacional, condición que lo coloca en la más alta jerarquía internacional, por lo que ninguna excepción argumentada en el derecho interno puede ser usada para atentar en contra del deber de garantista que tiene el Estado al respecto.

42. Sin detrimento de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 constitucional, el Estado Mexicano tiene la obligación de salvaguardar el orden público, por lo que es menester señalar que este Organismo Nacional no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno

lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza, incluso de las armas de fuego, cuando los cuerpos de seguridad enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de terceros, siempre y cuando tales actos se realicen conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

43. En ese sentido, una de las finalidades fundamentales del Estado consiste en la protección de las personas contra cualquier atentado a su vida e integridad física, psíquica y moral, y esta Comisión Nacional ha reiterado en sus precedentes, que el derecho a la integridad personal protege a su titular frente a toda forma de agresión o afectación en su cuerpo (dimensión física), mente e intelecto (dimensión psíquica), así como en su dignidad, valores y aspiraciones (dimensión moral), que le cause dolores, sufrimientos o daños a su salud, ya sea que éstos dejen huella temporal o permanente, con motivo de la injerencia dolosa o culposa de un tercero⁴.

44. El derecho a la integridad personal implica un deber general de respeto y de garantía⁵. El primer caso conlleva la obligación de abstención para todas las autoridades, a fin de no interferir en el disfrute de derechos por sus titulares y en la segunda vertiente, se soporta una serie de medidas con acciones positivas para asegurar las condiciones necesarias y suficientes de protección a la integridad de las personas. Es así como, las acciones que violentan tales derechos pueden ser producidas tanto por voluntad dirigida a esas consecuencias, como por negligencia, descuido y omisión de conductas por parte de las personas servidoras públicas.

⁴ CNDH. Recomendaciones 69/2016, párrafo 135; 71/2016, párrafo 111; 21/2017, párrafo 75; 58/2017, párrafo 92; 16/2018, párrafo 97 y 27/2018, párrafo 161.

⁵ CrIDH. "Caso Masacre de Santo Domingo vs Colombia". Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrafo 188.

45. Los artículos 5.1., 7.1 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona gozará de ese derecho en su triple dimensión; además, los artículos 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5° y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como, 7° y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también tienen por finalidad la protección del derecho a la integridad y seguridad de la persona.

46. Por su parte, en la Observación General 20, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, encargado de supervisar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señaló que los Estados partes tienen el deber de brindar a toda persona la protección necesaria contra actos o injerencias que afecten su dignidad e integridad física o mental, sean causados por autoridades o personas servidoras públicas en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de éstas, o incluso, por particulares o entes privados con injerencia o aquiescencia del Estado.⁶

47. Para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el uso legítimo de la fuerza pública implica que ésta debe ser tanto necesaria como proporcionada con respecto a la situación, debe ser ejercida con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persigue, tratando de reducir al mínimo las lesiones personales y las pérdidas de vidas humanas. El grado de fuerza ejercido por los funcionarios del Estado para que se considere adecuado con los parámetros internacionales no debe ser más que absolutamente necesario.⁷

48. El Estado no puede excusarse con la complejidad del contexto de violencia que acontece en el país para *“la implementación de acciones de seguridad y el despliegue legítimo del uso de la fuerza por parte del Estado”*, ya que en el *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*⁸, la CrIDH constató que la implementación

⁶ Comité de Derechos Humanos. Observación General 20. Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, párrafo 2.

⁷ CrIDH, Informe sobre la situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006.

⁸ Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018.

de las estrategias estatales de combate al crimen organizado basadas en el despliegue de efectivos militares en distintas zonas del territorio mexicano han sido materia de monitoreo constante y expresiones de alerta y preocupación por parte de distintos organismos internacionales y mecanismos especiales nacionales e internacionales.

49. Derivado de lo anterior, la CrIDH recuerda que a la luz de las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados deben garantizar la seguridad y mantener el orden público, así como perseguir los delitos cometidos en su jurisdicción. En particular, el artículo 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que: *“[l]os derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática⁹”*.

50. No obstante, para enfrentar dicha problemática es preciso que los Estados actúen en todo momento dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos. Lo anterior implica que en la adopción de medidas frente a quienes se presume que atacan en contra de la seguridad interna o del orden público, los Estados no pueden invocar la existencia de situaciones excepcionales como medio para suprimir o denegar derechos garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, desnaturalizarlos o privarlos de contenido real, o como justificación para practicar o tolerar actos contrarios a normas imperativas de derecho internacional, tales como el uso ilegítimo de la fuerza, entre otras graves violaciones.¹⁰

⁹ Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 46; Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos); Opinión Consultiva OC9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 35; El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos); y Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 26.

¹⁰ ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 27, Libertad de circulación (art. 12) de 2 de noviembre de 1999, párr. 11. Cfr.; y ONU, Comisión de Derechos Humanos, Principios de Siracusa sobre las disposiciones de limitación y derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

51. En concreto, en el “Caso Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela¹¹”, así como en el “Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México¹²” la CrIDH también estableció que si bien los Estados partes de la Convención podrían desplegar a las fuerzas armadas para desempeñar tareas ajenas a las propiamente relacionadas con conflictos armados, dicho empleo debe limitarse al máximo y responder a criterios de estricta excepcionalidad para enfrentar situaciones de criminalidad o violencia interna, dado que el entrenamiento que reciben las fuerzas militares está dirigido a derrotar al enemigo y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales; asimismo, indicó que ello puede implicar la introducción de un riesgo para los derechos humanos.

52. Del conjunto de evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, se acreditó el uso excesivo de la fuerza y el uso ilegítimo de las armas de fuego, que derivó en la vulneración de los derechos a la vida, a la integridad y seguridad personal de V, consistente en atacar contra su vida, lo cual produjo lesiones permanentes que afectaron la coherencia de su existencia o proyecto de vida, imputables a las personas servidoras públicas de la SEMAR, de conformidad con las consideraciones que se exponen en el presente apartado.

53. De acuerdo con las manifestaciones de V, éste refirió que el [REDACTED], al ir circulando a bordo de una camioneta en compañía de un grupo [REDACTED], fue detenido indebidamente por personas servidoras públicas de la SEMAR y la SSP que confundió su vehículo y que elementos de la SEMAR fueron los que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED].

¹¹ Sentencia de 5 de julio de 2006. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

¹² Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

54. Asimismo, V refirió que [REDACTED] ante lo cual otro elemento de la SEMAR le dijo: “[REDACTED] [...]”. V indicó que, además, pese a que ya había sido trasladado a la Agencia del Ministerio Público Federal, los elementos de la SEMAR fueron por él y [REDACTED]

55. Finalmente, V fue trasladado a un hospital donde tuvo que ser intervenido quirúrgicamente y manifestó que a la fecha [REDACTED]

56. Aunado a ello, de las constancias que obran en el expediente clínico iniciado con motivo de la atención que V recibió en el hospital donde estuvo internado, se desprende que [REDACTED] ya que V sería trasladado al CEFERSO 4.

57. A su vez, una nota de enfermería que obra en dicho expediente clínico emitida el 03 de diciembre de 2014, plasmó que V presentó las siguientes lesiones:

57.1. “[REDACTED]”

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [...].

58. Por su parte, en la consulta que personal de esta Comisión Nacional hizo de las constancias que obran en la AP 1, se pudo observar que cuando V estuvo a disposición de la Representación Social y fue revisado por personal médico, a la exploración física presentó:

58.1. “[...] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

59. Ahora bien, a través de sus informes AR1 y AR2 señalaron que: “el 02 de diciembre de 2014, siendo las 17:00 horas, al realizar recorridos de seguridad en compañía de [SP1 y SP2] a bordo de vehículos oficiales observaron un automóvil que se pasó el alto haciendo maniobras bruscas, por lo que decidieron darle alcance, pero les tiraron poncha llantas y sus pasajeros los agredieron con armas de fuego, por lo que realizaron detonaciones a las llantas de éste para lograr detenerlo [...] que dichas personas portaban armas de fuego de grueso calibre al interior del vehículo, siendo detenidos [...] y [V], quien conducía y presentaba

herida de arma de fuego en la espalda [...] aplicándosele primeros auxilios [...] se solicitó el servicio de ambulancia para trasladar a la persona herida al hospital y el servicio de grúa para llevar el vehículo a las instalaciones de la Representación Social”.

60. Ahora bien, por cuanto hace a los dictámenes ordenados por el MPF respecto a las armas de fuego, se pudo documentar que éstas sí presentaban presencia de derivado de nitrato pero que, respecto al dictamen en materia de química forense realizado a V y, a las demás personas detenidas, estos resultaron negativo para residuos de plomo y/o bario, con lo cual, se acredita que no utilizaron armas de fuego, información que se contrapone con la proporcionada por la SEMAR.

61. Como resultado de la investigación realizada sobre el caso que nos ocupa, queda acreditado que V, fue objeto de una agresión a través del uso excesivo de la fuerza y el uso ilegítimo de armas de fuego por parte de personal de la SEMAR. Con lo cual, se transgredieron los derechos previstos en tratados internacionales sobre derechos humanos previamente citados que, en términos generales, señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad e integridad personal. Particularmente, se refiere al derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de la autoridad.

62. Asimismo, se acreditó que la actuación que desplegaron los elementos de la SEMAR participantes en el operativo, AR1 y AR2, en la que V resultó lesionado, no fue acorde a lo establecido en el Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas, ni tampoco a lo establecido en los estándares internacionales, de acuerdo con lo señalado en los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de la ONU, pese a que estos ordenamientos señalan que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de manera amplia.

63. Al respecto, existen principios comunes y esenciales que rigen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego, por los funcionarios o las personas servidoras públicas encargados de hacer cumplir la ley, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad. Por su parte la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza en su artículo 4, establece los siguientes principios: legalidad, absoluta necesidad, prevención y proporcionalidad.

64. En este sentido, al analizar las diversas constancias que integran el expediente, se advirtió que las personas servidoras públicas de la SEMAR, AR1 y AR2, no actuaron de acuerdo con los preceptos antes invocados, ni acorde a lo establecido en los principios comunes y esenciales que rigen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego, en virtud de las siguientes consideraciones.

65. El principio de legalidad implica que las personas servidoras públicas, deben observar la normatividad vigente para el empleo de la fuerza en el ejercicio de sus funciones, lo que en el presente caso no ocurrió.

66. Los artículos 5 y 6 del Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas, establecen la gradualidad del uso de la fuerza que previa evaluación de la situación, debe adoptar el personal de las fuerzas armadas de manera proporcional a la conducta de la persona o la resistencia que opone, mediante la disuasión, persuasión, fuerza no letal y fuerza letal, así como cuando se ponga en riesgo la vida o la integridad física de terceros, o del personal, en cuyo caso podrán implementar el uso de la fuerza que sea necesario.

67. Los numerales 4, 5, 6 y 9 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, establecen las reglas generales para emplear armas de fuego, tales como, que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán los medios no violentos y solo en caso de que estos no sean eficaces, podrán utilizar la fuerza y armas de fuego. Así como, que solo se podrá

hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

68. Derivado de lo anterior, esta Comisión Nacional tiene a bien determinar que las manifestaciones hechas por AR1 y AR2, no cuentan con sustento para acreditar que se privilegió la adopción de medidas para garantizar o salvaguardar la vida de V y, de los demás ocupantes del vehículo detenido, pues pese a las manifestaciones hechas, en las que indicaron que *“desde el automóvil donde se encontraba V lanzaron un poncha llantas e hicieron disparos con armas de fuego en su contra, por lo que tuvieron que repeler la agresión”*, del cúmulo de evidencias con las que se cuenta, se acreditó que V y los demás ocupantes dieron negativo en los dictámenes realizados sobre plomo y bario, además no se presentaron datos de prueba suficientes para acreditar que AR1 y AR2 efectivamente repelieron una agresión, así como, la existencia del poncha llantas referido en sus informes y que presuntamente fue una de las razones por las cuales detonaron sus armas de fuego, a fin de evitar que se escaparan, es decir, no se advierte que los citados elementos hayan intentado realizar maniobras menos letales de primera instancia en contra de las víctimas, y que el uso de las armas de fuego en contra de V haya sido estrictamente inevitable, como lo señala la legislación aplicable.

69. En esa tesitura, si bien es cierto que no se puede determinar que existió una intencionalidad por parte de los elementos de la SEMAR para producir las lesiones que causaron a V, sí se generan alrededor del suceso ocurrido, una suma de indicios que dirigen la responsabilidad a AR1 y AR2 frente a probables omisiones respecto a la obligación máxima que tenían como personas servidoras públicas de proteger la vida e integridad de V, derivado de hechos poco claros por la falta de información real de su parte sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

70. La jurisprudencia internacional señala que, en todo caso de uso de la fuerza por parte de autoridades, es la propia autoridad quien está obligada a proveer una explicación satisfactoria y conveniente de lo sucedido y desvirtuar las

alegaciones sobre su responsabilidad mediante los elementos probatorios adecuados¹⁴, situación que no ocurrió en el presente caso.

71. Razón por la cual, es dable determinar que el uso de la fuerza aplicado por los elementos de la SEMAR, AR1 y AR2, no fue gradual, proporcional, adecuada, ni estuvo dirigida a un fin legítimo, y que V fue víctima de un uso excesivo e innecesario de la fuerza y de un uso ilegítimo de armas de fuego, provocándole lesiones que le causaron secuelas permanentes.

72. El principio de absoluta necesidad significa que, sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable las personas servidoras públicas emplearán las armas de fuego.

73. Como se ha descrito, en el presente caso no se requería el uso de armas de fuego, pues aun cuando los elementos de la SEMAR refirieron que accionaron sus armas ante las acciones de violencia y resistencia de alta peligrosidad de las que se encontraban siendo objeto, aunado a que recibieron disparos y les fue arrojado un poncha llantas, como ya se señaló, las pruebas indiciarias arrojaron esto no ocurrió del modo en que se relató en los informes rendidos por AR1 y AR2.

74. Aunado a que, en la integración de la AP 1 con motivo de los hechos, no existen diligencias que acrediten que V o cualquier otro pasajero del vehículo detenido haya efectuado disparos de arma de fuego, por lo que, no se confirma que los elementos de SEMAR se hayan visto obligados y no tuvieran otra opción más que accionar sus armas de fuego tal y como lo manifestaron.

75. El principio de prevención trata de un escalamiento de acciones que como último recurso se establece el uso de armas de fuego. No obstante, los elementos de la SEMAR no acreditaron que hayan realizado acciones graduales del uso de

¹⁴ CrIDH, Caso Hermando Landaeta Mejía Vs Venezuela. Sentencia de excepciones preliminares de fondo, reparaciones y costas, de 27 de agosto de 2017. Serie C. No. 281, párr. 132.

la fuerza previos a disparar, que redujeran al mínimo los daños causados a V, por lo que se considera que su uso fue ilegítimo.

76. El principio de proporcionalidad de la fuerza pública y las circunstancias en las cuales el uso de armas de fuego puede ser eventualmente inevitable, por ejemplo, en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida propia o de un tercero, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

77. Lo que en el presente caso no ocurrió, pues se acreditó que V no accionó armas de fuego en contra de los elementos de la SEMAR; sin embargo, sí quedó acreditado que AR1 y AR2 no realizaron un uso gradual de la fuerza, como comandos de voz de advertencia o maniobras que hicieran cesar el supuesto actuar irregular que dijeron observar o para que se detuviera la camioneta que conducía V.

78. También, quedó acreditado que AR1 y AR2, no realizaron disparos dirigidos hacia las llantas del vehículo como se dijo, supuestamente para que éste disminuyera su velocidad o detuvieran su marcha y dispararon directamente en contra de los integrantes del vehículo, por lo que dichas acciones dieron como resultado las lesiones graves que sufrió V y que al día de la fecha padece, ya que le quedaron secuelas.

79. Es así como los elementos de la SEMAR, AR1 y AR2, que accionaron sus armas de fuego en contra de V el 02 de diciembre de 2014, no se apegaron a derecho, toda vez que no se acreditó que las acciones que V y los integrantes de la camioneta que conducía fueran suficientes para justificar el accionar de las armas de fuego de las personas servidoras públicas de la SEMAR, pues no se apegaron a lo establecido en la legislación nacional e internacional, que están obligados a respetar y aplicar.

80. Al respecto, como ya se ha mencionado en párrafos anteriores la CrIDH en el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs Venezuela*, estableció que “el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control”. Y que, “en un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el *“absolutamente necesario”* en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler. *Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida o atentado en su contra resultante es arbitraria”*.

81. Este Organismo Nacional, estableció en su Recomendación 33 sobre violaciones graves, del 9 de julio de 2020, que la ejecución arbitraria se produce cuando una autoridad priva o atenta arbitraria o deliberadamente en contra de la vida a un ser humano, en circunstancias que no corresponden al uso legítimo de la fuerza.

82. Es el caso que, con las acciones expuestas, a V se le truncó su desarrollo y desenvolvimiento de vida, pues con la lesión permanente de una extremidad, se mermaban sus capacidades de por vida, obligándolo a nuevas adaptaciones y a replantear sus metas y objetivos personales.

83. Del cúmulo de las evidencias referidas, se contó con datos suficientes para establecer que AR1 y AR2, incurrieron en uso excesivo de la fuerza y de armas de fuego que derivó en lesiones graves en agravio de V, debido a que incumplieron con los principios de legalidad, racionalidad, necesidad, proporcionalidad, congruencia, oportunidad, eficiencia y profesionalismo que rigen su actuar.

84. Por tanto, dichas personas servidoras públicas de la SEMAR transgredieron en perjuicio de V, su integridad y seguridad personal, previsto los artículos 1° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.1., 7.1 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona gozará de ese derecho en su triple dimensión; además, los artículos 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5° y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como, 7° y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también tienen por finalidad la protección del derecho a la integridad y seguridad de la persona.

85. Para que las normas de derechos humanos tengan efectos reales, tiene que haber una respuesta palpable ante toda posible vulneración. Las investigaciones y, si procede, los posteriores procesos de rendición de cuentas desempeñan un papel decisivo en la defensa del derecho a la vida¹⁵.

86. En este sentido, al analizar las diversas constancias que integran el expediente, se advirtió que el 02 de diciembre de 2014, las personas servidoras públicas de la SEMAR, AR1 y AR2, no actuaron de acuerdo con los preceptos que regulan el uso de la fuerza y de las armas de fuego tanto nacional como internacionalmente y, que aun tomando en consideración el estándar probatorio que debe seguirse en casos de violaciones a derechos humanos, sobre todo en la que por su gravedad se requiere una respuesta por parte de la autoridad clara y puntal, sobre posibles acciones u omisiones cometidas en ejercicio de sus funciones, estas personas servidoras públicas de la SEMAR no acreditaron fehacientemente que, los hechos que motivaron el inicio de la queja derivaran de acciones llevadas a cabo a efecto de repeler una agresión por parte de V, violentando la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, como también de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

¹⁵ *Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016)*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra, 2017, párrafo 10 de la hoja V.

C. Responsabilidad Institucional de la SEMAR y de las personas servidoras públicas involucradas.

87. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones graves a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por AR1, AR2 y demás personal involucrado de la SEMAR, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable por la temporalidad de los eventos, que prevén que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad, no obstante que las acciones de investigación administrativa se encuentran prescritas, según el contenido del artículo 34 de la ley en cita.

88. Esta Comisión Nacional, destaca la importancia de que las investigaciones en materia penal que se inicien con motivo de la denuncia de hechos por las violaciones a derechos humanos acreditadas se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2 y demás personas servidoras públicas que hayan participado en los hechos y cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales que la ley prevé.

89. Si bien es cierto, el procedimiento de responsabilidades administrativas prescribió, por tratarse de hechos sucedidos en 2014, también es cierto que no resulta un impedimento para conocer de las violaciones graves a derechos humanos y más tratándose de un hecho de atentado a la vida, por lo que, esta Comisión Nacional realizará las acciones que subsistan con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas servidoras públicas, involucradas en los hechos violatorios a derechos humanos a V, se sancione conforme a derecho y no vuelvan a ocurrir.

90. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

91. Dichas obligaciones también se encuentran contenidas en distintos tratados y convenciones de derechos humanos firmados por el Estado Mexicano, por lo que su cumplimiento es obligatorio en virtud del mandato constitucional, así como de los compromisos internacionales hechos.

92. Cuando las autoridades del Estado incumplen, según sus competencias, con esas obligaciones constitucionales, en agravio de miembros de la población que transiten libre y legalmente por su territorio, tal cual aconteció en este caso, se genera una responsabilidad institucional.

93. El 02 de diciembre de 2014, AR1 y AR2, elementos de la SEMAR colocaron en un estado de vulnerabilidad a V, al ser objeto de una agresión arbitraria e ilegal, por disparos de armas de fuego, acción que se llevó a cabo sin motivo ni justificación legal, sin comandos de voz de advertencia o bien maniobras menos letales, y dieron como resultado evidente de falta de preparación del personal de la SEMAR en cuanto al uso de la fuerza y armas de fuego, ante situaciones que consideran que ponen en riesgo su integridad, como lo señala la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, y los principios básicos para el uso de armas de fuego.

94. De acuerdo con los numerales 19 y 20 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, “los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban capacitación en el empleo de la fuerza y sean examinados de conformidad con normas de evaluación adecuadas. Los funcionarios que deban

portar armas de fuego deben estar autorizados para hacerlo sólo tras haber finalizado la capacitación especializada en su empleo”.

95. Asimismo, se establece que “en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos”.

96. Con lo que se garantiza que, cuando los elementos de la SEMAR apliquen el uso de la fuerza y armas de fuego, lo hagan siempre buscando causar el menor daño posible, lo que en el presente caso no ocurrió, quedando acreditado que V fue objeto de una agresión violenta a través del uso desproporcionado, indebido e innecesario de la fuerza, y un uso ilegítimo de armas de fuego por parte de las personas servidoras públicas de la SEMAR; en particular por AR1 y AR2, lo que motivó que, derivado de los hechos ocurridos V sufriera [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

97. La Constitución General establece que en tiempos de paz las Fuerzas Armadas no podrán realizar actividades más que las destinadas a la disciplina militar,¹⁶ a la par, dispone que la seguridad pública es una tarea que solo podrá desempeñarse por autoridades civiles¹⁷. A pesar de ello, las fuerzas armadas se han empleado como la principal herramienta de la seguridad pública justificando situaciones de excepción.

¹⁶ Artículos 13, 16, 129. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁷ Artículo 21. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

98. Al respecto, llama la atención de esta Comisión Nacional lo manifestado por la Oficina en México de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que en su momento indicó que “[l]a sola mención al carácter extraordinario de la participación de las Fuerzas Armadas sin la información sobre las condiciones, modalidades y análisis que permita concluir que se cumple con un principio de estricta necesidad y excepcionalidad de la medida, **es insuficiente**”¹⁸, por lo que resulta necesario instar a la SERMAR para que, tal como lo señala la legislación aplicable y en materia de derechos humanos, examine sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos, con lo que se procure que ningún miembro de la sociedad mexicana, este expuesto a situaciones similares a las que fue expuesto V.

99. Derivado de lo anterior, esta Comisión Nacional hace un llamado a la autoridad para reconocer las graves acciones y omisiones cometidas en el presente caso y con ello enmendar, restablecer y direccionar las practicas llevadas a cabo en el ejercicio de sus funciones, a fin de delimitarlas dentro de los más altos estándares internacionales en la materia procurando evitar que situaciones similares a las expuestas vuelvan a repetirse y se traduzcan en daños con impactos irreparables para los proyectos de vida de cualquier otra persona.

D. Reparación integral del daño a la Víctima y formas de dar cumplimiento.

100. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas

¹⁸ ONU-DH. Preocupa a la ONU-DH Acuerdo que dispone de las Fuerzas Armadas para tareas de seguridad pública. (13 de mayo 2020)

servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

101. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición correspondientes.

102. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de las Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

103. En el *“Caso Espinoza González vs. Perú”*, la CrIDH resolvió que: “...toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado...”, además precisó que: “...las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del

caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos¹⁹”.

104. Las personas son el eje transversal de todas aquellas medidas que el Estado ejecuta en atención a su deber de reparar el daño a víctimas de violaciones a derechos humanos, en relación con el incumplimiento de los agentes del Estado respecto a sus obligaciones de respetar, garantizar, proteger y promover los derechos humanos.²⁰

105. En ese sentido, en un Estado democrático toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a derechos humanos, gozará de la posibilidad de exigir que el responsable de esa acción asuma sus consecuencias, por lo que el Estado en su calidad de garante de esos derechos debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes cometan en agravio de cualquier persona bajo su tutela.

106. *Los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a obtener recursos y obtener reparaciones, establece en su numeral 15:*

106.1. “[...] *que una reparación adecuada efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido*”.

107. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

¹⁹ Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.

²⁰ Tesis P./LXVII/2010. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época, enero 2011. T.XXXIII, p. 28.

i. Medidas de rehabilitación.

108. Las medidas de rehabilitación son aquellas destinadas a que las víctimas recuperen su salud psicofísica, la realización a su proyecto de vida y su reintegración a la sociedad, tratando de reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas lo más posible, por lo que a través de medidas dirigidas a dichas atenciones se pretende el restablecimiento de la dignidad de las víctimas, así como el acceso efectivo a todos los servicios jurídicos y/o médicos que, de ser el caso, requieran.

109. De conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracción II y 62, de la Ley General de Víctimas, se debe brindar a V, la atención psicológica y médica, en especial de rehabilitación que requiera la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, y deberá otorgarse de forma continua hasta que alcancen su sanación, física, psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, y sus especificidades de género así como a las secuelas permanente que sufre. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible y asequible, brindando información previa, clara y suficiente, con el acceso sin costo a los medicamentos y dispositivos de apoyo y asistencia que se requieran, de ser el caso.

ii. Medidas de compensación

110. La compensación es la erogación económica a la cual tienen derecho las víctimas de violaciones a derechos humanos; debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la afectación, tomando en consideración las circunstancias de cada caso de manera particular.

111. Asimismo, a través de la compensación se puede reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: "...tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las

personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”²¹.

112. Esta Comisión Nacional considera que, se deberá prever una compensación por los gastos efectuados con motivo de los hechos del caso y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los mismos, incluyendo lo relacionado al proyecto de vida, se deberá incluir una compensación por cuanto hace al daño inmaterial, en el cual, se convendrá tomar en consideración los siguientes elementos para indemnizar: 1) tipo de derechos violados, 2) temporalidad, 3) impacto psicológico y emocional, así como en su esfera familiar, social y cultural; y 4) consideraciones especiales, en su caso.²²

113. Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso, la SEMAR en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, deberán realizar la reparación del daño a V, para lo cual se deberá otorgar una compensación justa y suficiente tomando en cuenta la gravedad de los hechos, incluido el lucro cesante, daño material y daño al proyecto de vida, con motivo de la violación a sus derechos humanos en términos de la Ley General de Víctimas, debiendo tener coordinación interinstitucional subsidiaria y complementaria hasta su otorgamiento.

iii. Medidas de satisfacción.

114. Las medidas de satisfacción contribuyen a “mitigar” el daño ocasionado a las víctimas mediante su dignificación, la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y el reconocimiento de la responsabilidad, las cuales son enunciativas más no limitativas, pero siempre encaminadas a reparar el daño inmaterial incluyendo el sufrimiento y aflicciones causadas por la violación de derechos humanos y cualquier alteración de carácter no pecuniario reflejado en las condiciones de existencia de la víctima.²³

²¹ “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile” Sentencia del 22 de noviembre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 244.

²² CNDH. Recomendaciones 78/2018 p. 173; 23/2018 p. 86 y 13/2018 p. 66.

²³ CrIDH. Cas Gonzalez y otras (Campo algodón) Vs México. Op. cit. párr. 579.

115. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctima, las medidas de satisfacción al buscar reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, tienen como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

116. En el presente caso la SEMAR deberá colaborar ampliamente con las investigaciones penales que, de ser el caso, deriven de los hechos expuestos en esta Recomendación.

iv. Medidas de no repetición.

117. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto se traduce en que la SEMAR deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

118. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la SEMAR deberá diseñar e impartir en el término de tres meses después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral en materia de derechos humanos, dirigido al personal de dicha dependencia que participe en tareas de seguridad pública, en relación con lo dispuesto por el Manual del Uso de la Fuerza de Aplicación Común a las Tres Fuerzas Armadas y de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, los cursos deberán ser proporcionados con posterioridad a la presente Recomendación. Los cursos tendrán que ser impartidos por personal calificado y con suficiente experiencia acreditable en los temas de derechos humanos, procuración de justicia y prevención del uso excesivo de la fuerza, y deberán ser efectivos para combatir los hechos que dieron origen a la presente Recomendación.

119. La SEMAR deberá acreditar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 16 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, respecto a la emisión y observancia del *“Manual de técnicas para el uso de la fuerza y descripción de conductas a realizar por parte de los agentes”*; así como lo establecido en el artículo 40 de dicho ordenamiento, y acreditar que sus agentes cuentan con aptitudes éticas, psicológicas y físicas para el ejercicio de sus funciones y que reciben la capacitación correspondiente.

120. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Secretario de Marina, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Colabore en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción de V en el Registro Nacional de Víctimas, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañado del Formato Único de Declaración de esa Comisión Ejecutiva y, una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones graves a los derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño ocasionado a la víctima referida, que incluya una compensación justa tomando en cuenta la gravedad de los hechos, incluido el lucro cesante, daño material y daño al proyecto de vida, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se otorgue la atención médica, psicológica y de rehabilitación que requiera V, derivado de la afectación ocasionada por las violaciones graves a los derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal especializado, de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades con su consentimiento, así como proveerle de los medicamentos y

materiales gratuitos convenientes a sus padecimientos, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Colaborar ampliamente con la FGR en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1, AR2 y quien resulte responsable por los hechos presuntamente constitutivos de delito, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad penal que corresponda; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se diseñen e impartan, dentro del término de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, cursos sobre el Manual del Uso de la Fuerza y la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, específicamente sobre el uso legítimo de las armas de fuego, dirigido a AR1 y AR2; los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y evaluaciones; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al debido cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

121. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que

conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

122. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

123. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su cumplimiento.

124. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA